

Expediente: **3786/22**

Carátula: **INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) S.A.U. C/ CUENCA ROLDAN MAURO EXEQUIEL S/ EJECUCION PRENDARIA**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA II**

Tipo Actuación: **RECURSOS**

Fecha Depósito: **07/04/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20346042118 - *INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) S.A.U., -ACTOR*

90000000000 - *CUENCA ROLDAN, MAURO EXEQUIEL-DEMANDADO*

20346042118 - *SEBASTIAN GIUDICE, -POR DERECHO PROPIO*

27375011501 - *ZAPATA LEVA, LEANDRO FRANCISCO-TERCERO*

JUICIO: INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) S.A.U. c/ CUENCA ROLDAN MAURO EXEQUIEL s/ EJECUCION PRENDARIA EXPTE. N° 3786/22

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala II

ACTUACIONES N°: 3786/22



H104129034789

JUICIO: INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) S.A.U. c/ CUENCA ROLDAN MAURO EXEQUIEL s/ EJECUCION PRENDARIA EXPTE. N° 3786/22.

San Miguel de Tucumán, 06 de abril de 2026.

Sentencia N° 72

Y VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el tercerista, Leandro Francisco Zapata Leva, el 22/12/2025 contra la sentencia de fecha 03 de diciembre de 2025, que rechazó el planteo de inconstitucionalidad, tercería de dominio o mejor derecho y el levantamiento de secuestro solicitado, con costas a su cargo, y;

CONSIDERANDO:

En fecha 22/12/2025 el demandado apela y expresa agravios contra el fallo de mención conforme lo dispone el art. 770 CPCC.

Reprocha la decisión de primera instancia por el rechazo de la tercería de dominio y, en subsidio, de la tercería de mejor derecho, sin un tratamiento adecuado de los institutos procesales invocados.

Cuestiona la denegatoria del pedido de levantamiento de secuestro del automóvil objeto de *litis*, pese a la acreditación de la compraventa que él celebró el 20/09/2021 con la entonces titular dominial al 100%, Sra. Yolanda Ester Roldán.

Refuta la omisión de la prueba documental aportada, específicamente el Formulario 08 y el título del automotor que comprueban la adquisición del bien con anterioridad al conflicto judicial.

Impugna la falta de reconocimiento de su derecho de propiedad y posesión sobre el vehículo, ejercida de forma ininterrumpida desde la compra 20/09/2021 hasta el secuestro ocurrido el 23/04/2025, actos que considera amparados por los artículos 14 y 17 de la Constitución Nacional

Critica la conclusión de que el demandado era propietario del bien desde el 31/03/2021, pues considera que surge de la documentación acompañada que recién en 2016 se inscribió su dominio.

Refuta la falta de valoración de la omisión de control por parte del actor al momento de constituir la prenda, sostiene que dicha constitución ocurrió el 25/01/2022 cuando el demandado no era titular dominial, como así también la falta de contratación de seguro sobre el vehículo, cuestiones que considera de connivencia entre el actor y el demandado.

Rebate la omisión de valorar la conducta del accionado, quien no se presentó en el proceso.

Objeta la constitucionalidad de los artículos 1 del Decreto 6582/58 y 1 del Decreto 1114/97, por cuanto la interpretación rígida del sistema registral automotor en la sentencia de grado vulnera derechos de raigambre superior y desconoce la realidad de la posesión legítima del tercerista. Agrega que la inscripción del accionado del 26/01/2022 no fue de buena fe.

Impugna el argumento de no haber demostrado el perjuicio concreto de las normas cuya constitucionalidad fue cuestionada; toda vez que sostiene, ha expuesto claramente la violación a su propiedad en tanto él era propietario con anterioridad a la inscripción a nombre del demandado.

Impugna las costas, por cuanto considera que existieron razones probables para litigar.

Cita jurisprudencia que considera aplicable al caso.

Solicita se revoque la resolución recurrida, se reconozca su derecho de dominio o mejor derecho, se ordene el levantamiento del embargo y secuestro del bien, con costas por el orden causado.

Corrido traslado de ley, en fecha 10/02/2026 contesta la parte actora, solicita el rechazo del recurso con base a los argumentos que expone a los que nos remitimos.

Radicada la causa por ante este Tribunal, en fecha 26/02/2026 emite dictamen la Sra. Fiscal de Cámara y el 09/03/2026 se llaman los autos para sentencia.

Adelantamos que el recurso será rechazado y se confirmará la sentencia recurrida.

Respecto a los reproches sobre la inconstitucionalidad del Dcto./Ley 6582/58 compartimos los fundamentos expuestos por la Sra. Fiscal de Cámara respecto al carácter constitutivo del Registro de la Propiedad Automotor, cuyo dictamen hacemos nuestro y reproducimos a continuación, en lo pertinente:

“III.- Observa esta Fiscalía que la sentencia apelada que desestimó el planteo de inconstitucionalidad del art. 1 del decreto 6582/58 y del art. 1 del decreto 1114/97 ha resuelto de manera adecuada dicha cuestión. El criterio de la decisión encuentra respaldo en precedentes emanados de distintas Salas de la Cámara Civil y Comercial Común de Tucumán y sus citas doctrinarias, en las que se dijo lo siguiente: CCCC, Sala 1, Expte: 572/20, sentencia N° 504, de fecha 21/08/2025: " (...) Ahora bien, adviértase que la "inscripción registral" que se impone como requisito de esta prescripción breve, resulta coherente con el régimen propio del dominio de los automotores. El art. 1° del dec.-ley 6582/58 t.o., dispone (en cuanto aquí interesa): "La transmisión del dominio de los automotores... sólo producirá efectos entre las partes y con relación a terceros desde la fecha de su inscripción en el registro nacional de la propiedad automotor". Esta exigencia "sine qua non" de inscripción en el registro es reiterada armónicamente a lo largo del articulado de dicho ordenamiento (arts. 2,

3, 4, 6, 14, 15, 16 "et passim"). Vale decir, que el adquirente que carece de tal inscripción no puede invocar la prescripción breve del art. 4016 bis. Y esto, más allá de si es adquirente de buena o mala fe, dada la ausencia de aquel primer requisito de aplicación puesto que éste reviste legalmente carácter constitutivo (art. 1, dec.-ley 6582/58 t.o.). (...) cabe precisar que los arts. 1 y 2 del decreto-ley 6582/1958 han sustraído a los automotores de las reglas generales aplicables a las cosas muebles (art. 2412 del Código Civil, vigente al momento en el que el accionante dice haber comenzado la posesión), sustituyendo la "posesión" por la "inscripción registral" (...) Ante la ausencia de una inscripción originaria del automotor en el Registro, la sentencia a dictarse será de imposible realización ya que la inscripción inicial de un rodado importa la emisión del denominado "título del automotor" pero no resulta idónea para demostrar su dominio (cfr. Mariani de Vidal, Marina, Automotores: la buena fe como requisito para la adquisición de su dominio, LL 1991-B-1141.). En idéntico sentido se pronunciado la jurisprudencia en casos de notable similitud con la presente causa (cfr. CNCiv, Sala M, cita: TR LALEY AR/JUR/34154/2024; C2a. Civ y Com La Plata, Sala 1, cita: TR LALEY AR/JUR/1549/1996)."

CCCC, Sala 3, sentencia 104, de fecha 14/4/2025; "De la lectura del art. 1° del decreto ley 6582/58 surge que la inscripción aparece impuesta con carácter constitutivo, de modo que el derecho real no existe para nadie sobre un automotor (independientemente de los derechos personales que pudieran derivar del act de adquisición) si la transferencia al adquirente no ha sido inscripta, aun cuando se haya hecho a aquél tradición del vehículo (LA LEY, 1979-A, 567, fallo 34.975-S) Cabe precisar lo siguiente: "Sabido es que en la compraventa de automotores, ni la mera suscripción del contrato, ni siquiera la entrega del rodado, producen la transferencia del dominio. Su celebración no produce el efecto jurídico real de la transmisión de la propiedad, sino que es un título que, junto al modo, producen el efecto traslativo (Lorenzetti, Ricardo Luis, Tratado de los contratos, T° I, página 200; Rinesi, Juan Antonio, Compraventa de automotores, Revista de Derecho Privado y Comunitario, T° 2004-1, Compraventa II, página 53). Y es que, la transmisión del dominio de automotores se encuentra sujeta a régimen especial, pues en materia de automotores, el modo no es la tradición, sino la inscripción registral (López de Zavalía, Fernando J., obra y tomo citados, páginas 200/201; Wayar, Ernesto C., Compraventa y permuta, página 344/345).

Específicamente lo dispone así el artículo 1 del Decreto Ley 6582/58, modificado por las leyes 22977 y 24673. Ulloa, Federico Alberto vs. A. Santos S.A. s. Ordinario /// CNCom. Sala D; 18/02/2014; Prosecretaría de Jurisprudencia de la CNCom.; RC J 4619/14. La naturaleza constitutiva del sistema registral en materia de automotores implica que la inscripción no sólo hace oponible el dominio frente a terceros, como sucede con los inmuebles, sino que es recién a partir de la registración, cuando se producen efectos, incluso entre las partes. El art. 1° del dec.-ley 6582/1958 (DJA E-0492) dice: "La transmisión del dominio de los automotores sólo producirá efectos entre las partes y con relación a terceros, desde la fecha de su inscripción en el registro Nacional de la Propiedad del Automotor". El art. 2° del dec.-ley 6582/1958 (DJA E-0492) agrega: "... la inscripción de buena fe de un automotor en el Registro, confiere al titular de la misma, la propiedad del vehículo y podrá repeler cualquier acción de reivindicación, si el automotor no hubiese sido hurtado o robado". La inscripción en el registro es el modo de adquirir el dominio. (Cfr. Alterini, Jorge H., "Modos de adquisición del dominio de automotores", Revista de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, año IV, 7/10/1991, p. 115). TR LALEY AP/DOC/1266/2014."

En tales condiciones, los reproches expresados en el recurso de apelación en vista, no resultan atendibles para modificar la decisión en los temas de opinión del MPF referidos a la inconstitucionalidad de los decretos mencionados, por lo que en este tópico, el recurso resulta improcedente".

En la especie, no se produjo la inscripción para constituir el derecho de dominio en cabeza del Sr. Zapata Leva; nótese que el hecho de la posesión del bien por parte de este último no resulta suficiente para reemplazar la exigencia legal de registración; en consecuencia, resulta acertada la omisión del magistrado de grado de evaluar la prueba tendiente a acreditar dicha circunstancia - posesión-, sin perjuicio de los derechos que pudieren emerger del contrato de compraventa - formulario 08-, y que deberá hacer valer por ante el proceso correspondiente.

A tales argumentos, cabe agregar que a diferencia de lo que ocurre en el Registro de la propiedad Inmueble, en donde se inscriben documentos, en el Registro de la Propiedad automotor se inscriben hechos y derechos.

Sentado lo anterior, cabe agregar que, a diferencia del sistema imperante en el Registro de la Propiedad Inmueble -donde la inscripción de documentos posee efectos predominantemente declarativos-, el Registro de la Propiedad del Automotor se estructura sobre la inscripción de hechos

y derechos con carácter constitutivo. En consecuencia, la omisión de la correspondiente toma de razón ante el organismo pertinente impide el perfeccionamiento de la transmisión del dominio.

Cumple destacar que el art. 2 del Decreto Ley cuestionado dispone *“La inscripción de buena fe de un automotor en el registro confiere al titular de la misma la propiedad del vehículo y el poder de repeler cualquier acción de reivindicación, si el automotor no hubiese sido hurtado o robado”*.

Ya no se se habla de posesión de buena fe, sino de inscripción, precisamente en razón de que el art. 1 de la norma citada ha reemplazado la tradición como modo constitutivo del derecho de propiedad (Luis Moisset de Espanés en Marcos M. Córdoba Dir.; Tratado de la Buena Fe en el Derecho; T. I; ed. La Ley; pág. 533).

Ahora bien, el vocablo de buena fe debe entenderse como diligencia; de esta manera, se entiende que si se adopta una actitud despreocupada e indiferente, la buena fe decae; no puede invocarla quien no despliega el cuidado y el esmero razonablemente necesarios para no quedar supeditado a una realidad registral inexacta (cfr. Código Civil y Comercial Comentado, Jorge H. Alterini - TIX, pág. 115)

Bajo este prisma, se colige la ausencia de diligencia por parte del tercerista, quien incurrió en la inobservancia de la exigencia registral impuesta por la normativa vigente.

Por otro costado, respecto a los reproches sobre el perjuicio sufrido por el tercerista, entendemos acertado el razonamiento del anterior sentenciante por cuanto no se advierte lesión a sus derechos que derive de la aplicación de las normas cuestionadas; por el contrario, el detrimento alegado encuentra su génesis en el propio accionar del apelante al omitir la registración de la transferencia celebrada el 20/09/2021, más no en la validez intrínseca de la norma cuestionada.

En este orden de ideas, se advierte que el impugnante confunde la causa fuente de su detrimento jurídico; para que prospere una tacha de inconstitucionalidad, era imperativo que el tercerista demostrara un perjuicio real y efectivo derivado de la propia operatividad de la norma -tales como erogaciones excesivas, dilaciones burocráticas o impedimentos fácticos de acceso al organismo, etc.- que tornara la exigencia en una carga irrazonable.

Al no haber alegado ni probado que la manda legal de inscripción lesione de manera directa garantías protegidas por la Carta Magna, el planteo deviene en una mera discrepancia subjetiva con el régimen legal vigente.

Es que no debe perderse de vista que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es dictadas de acuerdo a los mecanismos previstos en la Ley Fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable (Cfr. CSJN 14/5/91 “Pupelis Mario C. y otros” JA 1991-III-392, entre otros).

Esta declaración no debe hacerse en términos genéricos o teóricos. No basta en consecuencia con la aserción de que la norma impugnada pueda causar agravio constitucional, sino que debe afirmarse y probarse que ello ocurre en el caso (conf. CSJN, Fallos, 256:602 -1964-; 258:255 -1964-; 307:1656 -1985-; 314:407 -1991-, entre muchos otros).

Es que, a decir de la Corte, no basta con aducir vulneración de principios o garantías constitucionales por la aplicación de una determinada normativa, sino que se debe probar en qué medida tal inconstitucionalidad causa el perjuicio que se manifiesta.

Sin la demostración de un perjuicio de un interés 'especial' o 'directo', 'inmediato', 'concreto' o 'sustancial', es insuficiente para sostener la legitimación a los fines de impugnar la constitucionalidad de una norma (cf. CSJN, "Thomas, Enrique c/E.N.A. s/amparo", 15/06/2010; "Roquel, Alberto c/ Santa Cruz, Provincia s/ acción de amparo", 10/12/2013; Fallos: 306:1125; 307:2384, entre otros).

Por los motivos expuestos se rechazan los agravios tratados.

Confirmada la validez constitucional del Decreto-Ley 6582/58 y la vigencia del sistema constitutivo de la propiedad automotor, deviene inexorable la desestimación de los agravios restante.

En efecto, que el accionado se constituya en titular del bien en igual fecha en que se solicita la inscripción del contrato de prenda (26/01/2022) representa una circunstancia posible y permitida por el ordenamiento jurídico.

Ello se encuentra expresamente previsto en el Digesto de Normas Técnico-Registrales (DNTR), cuerpo normativo emanado de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios (DNRPA), Título II, Capítulo XIII, Sección 2°, art. 1 inc. b): no será motivo de observación el que la fecha de los contratos de prenda, de las cuotas y de los pagarés fuere anterior o posterior a la de adquisición del dominio por parte del constituyente de la prenda.

En consonancia con dicha norma, para efectuar el registro del contrato de prenda se exige previamente la comprobación de que el constituyente de la prenda sea el titular registral o el adquirente de un automotor que presente en forma conjunta la documentación correspondiente, totalmente completada y en condiciones de inscribir la titularidad a su nombre (art. 5 inc. 1 c) norma citada) -el destacado nos pertenece-; en cuyo caso se inscribe en primer orden la transferencia de dominio y luego el instrumento de prenda (art. 5 inc. 2 a) y b) norma citada).

Existe en estas anotaciones conjuntas una analogía con la figura de las "escrituras simultáneas" y el "tracto abreviado", cuyo caso típico y corriente es el de un comprador que adquiere un inmueble y, en ese mismo momento, constituye una garantía (hipoteca) a favor del acreedor que le facilita el dinero.

En el sentido señalado, se expuso que en el régimen jurídico del automotor, existen ciertos casos que son asimilables al llamado "tracto abreviado", pero en los que, a diferencia de lo autorizado en el sistema registral inmobiliario, no se omite ningún trámite formal. Lo que se admite, en materia de automotores, es la presentación, en un mismo acto, de dos o más trámites de transferencia de dominio, o transferencia y constitución de prenda, en forma simultánea (Molina Quiroga, Eduardo y Viggiola, Lidia E.; Régimen registral del automotor; Publicado en: SJA 01/10/2014 , 3; JA 2014-IV; Cita: TR LALEY AR/DOC/5605/2014).

Por consiguiente, el momento en que el Sr. Cuenca Roldán perfeccionó su titularidad sobre el vehículo e inscribió el gravamen prendario no resulta idóneo para enervar la solución dada al caso, en tanto dichos actos se ajustaron a las previsiones del régimen registral vigente.

Las consideraciones vertidas desvirtúan los cuestionamientos sobre la connivencia entre las partes principales del pleito, a la vez que resultan circunstancias que exceden el marco del presente proceso, sin perjuicio del derecho de la parte de articularlas mediante la vía y forma procesal idónea.

No obstante lo expuesto cabe señalar, respecto a la falta de la contratación de seguro, que del contrato de prenda acompañado se desprende que no se trata de una ausencia de seguro sino, que dicha contratación se hallaba en trámite al momento de la constitución del gravamen.

Sin perjuicio de lo expuesto, la contratación de un seguro no constituye una exigencia legal imperativa para la validez del acto. El artículo 11 Decreto-Ley 15.348/46 solo prescribe la especificación de las pólizas en el supuesto de que los bienes ya cuenten con dicha cobertura, mas no impone tal extremo como una condición ineludible para la toma de razón registral del contrato de prenda.

Así, se expresó que la falta de seguro sobre la mercadería no provoca la nulidad del contrato -Cam. Com. A, "ED", 8,55 (Osvaldo R. Gómez Leo y María del Carmen Coleman; Nueva ley de Prenda con Registro; 1996; pág 40).

En este orden de ideas, cabe precisar que la incomparecencia del demandado en las presentes actuaciones no puede interpretarse como un indicio de connivencia con la entidad actora; pues la incomparecencia es un instituto con efectos procesales circunscriptos a la relación entre las partes principales que no habilita, por sí sola, a presumir una maniobra dolosa destinada a perjudicar a terceros.

Por los motivos expuestos, no cabe más que rechazar los cuestionamientos analizados.

En lo atinente a las impugnaciones sobre las tercerías deducidas, corresponde su desestimación por los fundamentos ya expuestos, con particular énfasis en el carácter constitutivo de la inscripción registral. En tal sentido, la viabilidad de la tercería de mejor derecho se halla supeditada a la acreditación de la titularidad dominial, presupuesto que el propio incidentista reconoce no cumplido.

En este sentido, se juzgó que en materia de automotores, de conformidad al art. 1° dec. ley 6582/58 la inscripción registral es constitutiva y sólo producirá efectos entre las partes y con relación a terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor; se ha sustituido el modo tradición, por el modo inscripción; la posesión vale título, por el de la inscripción vale título, por lo que los principios que rigen la posesión de cosas muebles del Cód. Civil no son de aplicación para los automotores, tales como la presunción de propiedad de quien posee de buena fe un bien mueble (art. 2412 Cód. Civil) sin necesidad de exhibir título alguno (art. 2363 Cód. Civil) y la presunción de buena fe (art. 2362 Cód. Civil); En autos el propio tercerista reconoce que es poseedor y tiene el formulario 08, pero que la transferencia de dominio a su nombre no se ha inscripto en el registro respectivo en la forma establecida por la ley. Atento la naturaleza constitutiva que le confiere el dec. ley 6582/58 a la inscripción, los agravios no pueden ser admitidos (CDL; Sala 2, Zamorano, Julio Dardo c. Factor S.A. (ex Ortega Castro y Cía.); 26/04/2007; TR LALEY AR/JUR/2244/2007).

Por otro lado, en lo que respecta a la tercería de mejor derecho, cabe conceptualizarla como la pretensión que ejerce un sujeto ajeno al proceso principal a fin de que se declare su prioridad o preferencia en relación con el embargante, para satisfacer el crédito que invoca con el resultado de la liquidación del bien que fue objeto de una medida cautelar (Hernán J. Martínez; Procesos con Sujetos Múltiples; 2° ed.; Ed. La Ley; pág. 659).

El objetivo del tercerista de mejor derecho es el de percibir su importe sobre el producido de la subasta de bienes del ejecutado, con anterioridad y con preferencia al ejecutante, en tanto el dinero obtenido resulte insuficiente para satisfacer ambos créditos (CCiv. y Com. y Fam. 1ª Nom. Río Cuarto, 29/6/1998, "Banco Sudecor Litoral S.A. en: Garraza, Laura c. Guevara, María C. y otro", LA LEY, 1999-C, 767, La Ley Online AR/JUR/2638/1998).

En el supuesto de autos, sucede un caso especial, pues, el tercerista procura el reconocimiento de una preferencia para mantener o recuperar la posesión del bien automotor, motivo por el cual puede sostenerse que el tercerista persigue el derecho a ser pagado con la misma cosa objeto del remate.

Ahora bien, atento a que no puede tenerse por configurada la compraventa de fecha 20/09/2021 -en virtud del carácter constitutivo del Régimen Jurídico Automotor-, como lógico corolario, tampoco es viable que se derive de dicha operación algún derecho oponible a terceros de buena fe, como el acreedor de autos-, y/o susceptible de desplazar los derechos de este último.

En suma, no existe prioridad o mejor derecho que el tercero pueda alegar contra el acreedor prendario; pues, es oportuno recordar aquí, que el crédito cuya satisfacción se persigue en el presente pleito, se trata de un crédito privilegiado, toda vez que el bien afectado a la prenda garantiza al acreedor, con privilegio especial sobre él, el importe de la obligación asegurada, intereses y gastos en los términos del contrato y de las disposiciones del Decreto-Ley 15.348/46 (art. 3 Decreto-Ley de Prenda con Registro N° 15.348/46).

En este sentido, cabe destacar que el art. 43 de la norma mencionada, establece el orden de preferencia en caso de venta del bien objeto de prenda, así antes del pago del capital e intereses adeudados del préstamo garantizado (inc. 4) son preferentes: el pago de los gastos de justicia y conservación de los bienes prendados (inc. 1); pago de los impuestos fiscales que gravan los bienes dados en prenda (inc. 2) y el pago del arrendamiento del predio si el deudor no fuera el propietario del mismo, en los términos del artículo 42 (inc. 3).

Fácil es advertir que el tercero no goza de ninguna de los privilegios mencionados; pues cuando se trata de cosas registrables, respecto de terceros de buena fe, la prioridad está íntimamente vinculada a la inscripción en el registro respectivo (Claudio Kiper; Tratada de Derechos Reales, CCCN T. II; Ed. Rubinzal Culzoni; 2016; pág. 349).

Es necesario destacar, que no se trata de desconocer o admitir la versión de los hechos expuestos por el tercerista, pues su análisis no corresponde al presente proceso en donde se pretende la tutela efectiva del derecho que asiste al acreedor de buena fe que cuenta con un derecho real de garantía debidamente inscripto; por ende, la necesidad de salvaguardar la seguridad jurídica y la confianza en los asientos registrales impone otorgar preeminencia al título debidamente perfeccionado.

La inscripción del gravamen genera dos consecuencias fundamentales: la publicidad de la garantía, que la torna cognoscible y oponible a terceros, alcanzando incluso al Sr. Zapata Leva, cuya inacción frente a los asientos registrales implica un consentimiento indirecto de la titularidad y cargas vigentes.

Complementariamente, dicha registración pone de relieve la palmaria desidia del incidentista, toda vez que no se verifica una demora circunstancial, sino una omisión que se extendió por un período superior a los tres años, desde el 20/09/2020 hasta que 16/05/2025 deduce la tercería, luego del secuestro del automotor ocurrido el 23/04/2025; pues antes de esta última fecha no hubo intención alguna de perfeccionar su dominio solicitando ante el Registro la inscripción de la documentación respectiva.

La desatención de las cargas registrales impuestas por el sistema constitutivo del automotor impide desplazar la prioridad de la que goza el acreedor prendario de buena fe; es el propio tercerista quien debe soportar los efectos de su conducta omisiva, pues su derecho personal resulta inoponible al derecho real debidamente inscripto por el ejecutante, sin perjuicio de las acciones de que el interesado pueda intentar en la vía correspondiente contra quienes considere.

Es que la eficacia de la publicidad registral, como garantía para los interesados en conocer la situación jurídica de inmuebles y automotores, es un objetivo muy caro a nuestro sistema legal, en nombre de la seguridad del crédito y el tráfico jurídico. Reconocer a poseedores sin título registrado, el derecho a oponer frente a quien confió en las constancias del registro, es un embate muy duro

para aquella seguridad que quiere garantizarse (FERRER, Adán; "Embargante versus adquirente por boleto: un conflicto cotidiano", LLC, 481-1989)(Cornet, Santiago; Adquirente por boleto de un automotor usado versus acreedor embargante del titular registral. A propósito de la posibilidad de obtener la inscripción registral del rodado vía tercería de mejor derecho; TR LALEY AR/DOC/584/2008).

En esta inteligencia, se expuso que no resultan trasladables ni aplicables supletoriamente a los automotores las soluciones que doctrinaria y jurisprudencialmente se han venido dando en las tercerías de mejor derecho de poseedores de inmuebles mediando boleto de compraventa; no se requiere tradición ni entrega previa del automotor al adquirente, la que en caso de existir nada agrega a la configuración del derecho real y tampoco a la del derecho personal...en este aspecto se ha visto desplazado el régimen del modo "tradición" del Cód. Civil por el "modo" inscripción. Sostenemos entonces que la entrega de la cosa registrable vehículo automotor previo a su inscripción configura un hecho jurídico sin trascendencia en orden al nacimiento del derecho personal que preexiste, y sin consecuencia para el nacimiento del derecho real que sólo surge tras la registración de la nueva titularidad del dominio (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Junín; España, Martin c. Espindola, Gustavo Daniel y otro/a s/ tercería mejor derecho (tram. sumario); 23/03/2017; Cita: TR LALEY AR/JUR/9085/2017).

De igual modo, se rechazó la pretensión de un tercerista que solicitaba la inscripción a su nombre del bien enajenado, luego de una anotación de inhibición y embargo; en dicho supuesto se expresó que el quejoso no pudo invocar un solo precepto que justifique la preferencia invocada; los acreedores se encuentran en pie de igualdad respecto de su deudor; las preferencias que les puedan asistir provienen de la ley cuando otorga a los acreedores de igual rango la posibilidad de cobrar con prioridad a otro, tal como ocurre con los embargantes que percibirán sus créditos siguiendo el orden de la traba. Opera en tal caso, ante la inexistencia de privilegios y la ausencia de concurso, el principio "primero en el tiempo, mejor en el derecho". Ahora bien, dicho principio no puede amparar al tercerista. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E; Brosio, José G. s/ tercería de mejor derecho en: Bonfiglio, Oscar A. c. Suarez, Daniel A.; 07/11/2003; Cita: TR LALEY AR/JUR/5393/2003).

Todo ello sin perjuicio de los derechos que pudieran corresponderle pues el instrumento público o privado sirve de título a la transmisión de la propiedad y es plenamente válido -aunque no esté inscripto como contrato que hace nacer entre las partes derechos personales, pero es insuficiente para transferir el dominio (CSJN, Fallos: 324:4185).

Por los fundamentos expuestos no queda más que rechazar los agravios relacionados a la tercería de dominio y de mejor derecho y consecuente levantamiento de la medida del secuestro.

Respecto a los reproches sobre las costas, cabe destacar en primer orden que en materia de costas procesales nuestro ordenamiento jurídico consagra el principio objetivo de la derrota; así el art. 61 CPCC dispone: *"La parte vencida en el proceso principal o en un incidente será siempre condenada a pagar las costas aunque no mediara petición expresa"*.

Este principio no es absoluto, pues, encuentra excepciones en caso de que el Tribunal considere la existencia de mérito para la eximición total o parcial; cuando en las cuestiones de derecho el caso no estuviera expresamente resuelto por la ley y cuando la parte demandada se allanara sin condiciones, en forma total, oportuna, efectiva, sin que por su culpa se hubieran producido los gastos que las constituyen, y no estuviera en mora.

Estos supuestos de excepción, deben aplicarse con criterio restrictivo, pues el mencionado principio, es corolario de la teoría objetiva del riesgo y tiende a reparar los gastos que se ha visto obligado a realizar quien debió recurrir al pleito a fin de que se reconozca el derecho que le asistía (Bourguignon, Marcelo, Peral Juan Carlos; Cód. Proc. Civ. y Com. Tucumán; Concordado, Comentado y Anotado; T. I A; 2012; pág. 425).

En consecuencia, no resulta suficiente la alegación de una razón meramente probable para litigar, para liberarse de la imposición de costas.

Tampoco basta la mera creencia subjetiva del litigante, en orden a la razonabilidad de su pretensión, para eximirlo de las costas. (Gozaini, Osvaldo A.; Costas Procesales; V.1; 3ra. ed.; Ed. Ediar).

El punto de partida nace en circunstancias concretas, puesto que todo aquél que somete una cuestión a la decisión judicial es porque cree que le asiste razón para peticionar como lo hace. Claro está que si el asunto a dilucidar es complejo, las cuestiones analizadas son dudosas y existen opiniones divergentes en doctrina y jurisprudencia, se justifica que el juzgador posea razonables pautas para eximir de costas por estos motivos (Gozaini, Osvaldo A.; Ob. Cit).

Sentado lo anterior, del examen integral de la causa se advierte que, dadas las particularidades del caso y la naturaleza de la cuestión debatida, el tercerista pudo albergar una razonable convicción sobre la legitimidad de su pretensión. Si bien los agravios han sido desestimados en esta instancia, la complejidad fáctica que rodea a la adquisición del bien permite considerar que la parte actuó con fundamentos que exceden la mera articulación dilatoria.

Por lo expuesto, corresponde apartarse del principio general del vencimiento e imponer las costas por su orden, por configurarse la excepción de razonable convicción para litigar prevista en la normativa procesal vigente.

De allí que corresponde hacer lugar parcialmente al recurso deducido por el incidentista y revocar la sentencia del 03/12/2025, dictándose en sustitutiva la siguiente: *"I)...II)...III)...IV) COSTAS por el orden causado, atento a lo considerado. V)..."*.

Respecto a las costas de esta instancia, por idénticos fundamentos a los expuestos previamente, se imponen por el orden causado (arts. 61 y 62 CPCC).

Por ello,

RESOLVEMOS:

I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por el tercero, **LEANDRO FRANCISCO ZAPATA LEVA**, contra la sentencia de fecha 03 de diciembre de 2025, la que se revoca dictándose en sustitutiva la siguiente: *"I)...II)...III)...IV) COSTAS por el orden causado, atento a lo considerado. V)..."*.

II.- COSTAS conforme se consideran.

III.- RESERVAR honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

M. SOLEDAD MONTEROS LUIS JOSÉ COSSIO

Actuación firmada en fecha 06/04/2026

Certificado digital:

CN=GRUNAUER Lucia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27242002933

Certificado digital:

CN=MONTEROS María Soledad, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27247233933

Certificado digital:

CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.